TASAS DE LA DIRECCION DE HIDROCARBUROS, CRUDO Y GAS NATURAL

Resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero 2 Registro Oficial Suplemento 887 de 06-feb.-2013 Ultima modificación: 27-ago.-2015

Estado: Reformado

No. 002 DIRECTORIO-ARCH-2012

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO

Considerando:

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 244 de 27 de julio del 2010, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo 5 de la Ley reformatoria referida creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera como una institución de derecho público adscrita al Ministerio Sectorial con personalidad jurídica autonomía administrativa técnica, económica, financiera y patrimonio propio, encargada de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera.

Que la letra h) del artículo 5 ibídem, establece como atribución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control; en concordancia con el número 2 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos y la letra c) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que el artículo 6 ibídem, creó la Secretaría de Hidrocarburos, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen;

Que el Ministro de Energía y Minas (hoy de Recursos Naturales No Renovables), mediante Acuerdos Ministeriales Nos. 041 y 042 publicados en los Registros Oficiales Nos. 290 y 291 de 13 y 14 de junio de 2006, fijó los valores por los servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera que prestó la Dirección Nacional de Hidrocarburos en los segmentos de petróleo crudo y gas natural; y, derivados de hidrocarburos, incluyendo gas licuado de petróleo (GLP), respectivamente;

Que el artículo 9 de la ley de Hidrocarburos, determina que la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; en concordancia el artículo 11, letra f) de la Ley ibídem; el artículo 21, número 2 del Reglamento de Aplicación de la ley Reformatoria a la ley de Hidrocarburos; y, el literal c) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo público de control y regulación que tiene facultad de expedir normas de carácter general en el sector hidrocarburífero, por ser de su competencia.

Que para el desarrollo armónico de la industria hidrocarburífera, es necesario adoptar acciones que permitan fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de fiscalización, control y administración que presta la Agencia dé Regulación y Control Hidrocarburífero y la

Secretaría de Hidrocarburos en el marco de sus atribuciones y competencias respectivamente; y,

Que mediante Resolución No. 001 de 18 de mayo de 2012, del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera, fijó los valores correspondientes por los servicios de regulación y control; y administración que prestan la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Secretaría de Hidrocarburos, cuyos conceptos y valores han sido revisados conforme Resolución de Directorio adoptada el 27 de agosto del 2012, y,

EN EJERCICIO de la facultad que le confiere el literal h) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el número 2) del artículo 21 de su norma adjetiva; y, la letra c) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Resuelve:

- **Art. 1.-** Fijar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de regulación, control y administración que prestan la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Secretaría de Hidrocarburos, respectivamente en los segmentos de petróleo crudo y gas natural y, derivados de hidrocarburos, incluyendo gas licuado de petróleo (GLP), conforme las tablas adjuntas constantes en los anexos A y B.
- **Art. 2.-** Las personas naturales y/o jurídicas previo a obtener la autorización para la ejecución de actividades en materia hidrocarburífera deben pagar de manera anticipada los valores establecidos en esta Resolución.

Los comprobantes de depósito realizados de acuerdo a los diferentes ítems referidos en esta Resolución, serán remitidos a la Entidad correspondiente con toda la documentación de respaldo, de acuerdo a las disposiciones específicas al respecto.

Además, para las aprobaciones que de acuerdo a su competencia realice la Secretaría de Hidrocarburos, la operadora deberá presentar una copia del comprobante de depósito realizado a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero No. 1, publicada en Registro Oficial 268 de 16 de Junio del 2014 .

Art. 3.- Los pagos por los derechos referidos en el artículo precedente, correspondientes a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (constantes en el anexo A o la que haga sus veces) se efectuarán en la cuenta de ingresos No. 3502122804 sublínea 190499 que mantiene esta institución en el Banco Pichincha.

Los pagos por los derechos referidos en el artículo precedente, correspondientes a la Secretaría de Hidrocarburos (constantes en el anexo B o la que haga sus veces) se realizarán en la cuenta de ingresos No. 7387768 del Banco Pacífico a nombre de la Secretaría de Hidrocarburos.

- **Art. 4**.- Los pagos por concepto de auditorías que efectúa la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; y, los correspondientes a los controles anuales deberán realizarse hasta el 31 de marzo de cada año.
- Art. 5.- Derogar expresamente la Resolución de Directorio No. 001 de 18 de mayo de 2012.
- **Art. 6.-** De la ejecución y aplicación de la presente Resolución que entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese al Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y al Secretario de Hidrocarburos.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de diciembre del 2012.

- f.) Wilson Pastor Morris, Presidente del Directorio Ministro Recursos Naturales No Renovables.
- f.) Francisco Polo Barzallo, Secretario del Directorio, Director Ejecutivo Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original- Lo certifico.- Quito, 24 de enero del 2013.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

ANEXO A

VALORES POR LOS SERVICIOS DE REGULACION, CONTROL Y ADMINISTRACION QUE PRESTA LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO (ARCH)

Nota: Anexo reformado por Resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero No. 1, publicada en Registro Oficial 268 de 16 de Junio del 2014. Para leer Anexo, ver Registro Oficial 268 de 16 de Junio de 2014, página 26.

ANEXO B

VALORES A CARGO DE LA SECRETARIA DE HIDROCARBUROS (SHE)

Nota: Incluida Fe de Erratas en Anexos A y B, publicada en Registro Oficial Suplemento 913 de 15 de Marzo del 2013 . Para leer texto, ver Registro Oficial Suplemento 913 de 15 de Marzo de 2013, página 24.

Nota: Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial Suplemento 913 de 15 de Marzo del 2013, derogada por Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 574 de 27 de Agosto del 2015.

Nota: Incluida Fe de Erratas en Anexos A y B, publicada en Registro Oficial 574 de 27 de Agosto del 2015 . Para leer texto, ver Registro Oficial 574 de 27 de Agosto de 2015, página 44.

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original - Lo certifico - Quito, 24 de enero del 2013.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.